

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-2021-00697-00 (ejecutivo para la efectividad de la garantía real)

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, observa el Despacho que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja mediante auto de fecha 25 de junio de 2021 ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que por reparto correspondiera su adjudicación, en razón a que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de la señora María Nohora Betancourt Mejía no era de su competencia, como quiera que pese haberse determinado por parte de la entidad demandante su interposición ante dicho Juzgado en razón del domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones, aunque cuando se ejerciten derechos reales también lo será en el lugar donde se encuentren ubicados los bienes (artículo 28-7 del C.G. del P), sin embargo, señaló que al tenor de lo previsto en el artículo 28 (numeral 10) ibídem en concordancia con el artículo 29 (inciso 1) ib., al ser la accionante una entidad del orden nacional cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero, predomina el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), debiendo entonces los Jueces Civiles Municipales de Bogotá conocer el asunto de la referencia.

Lo anterior lo fundamenta en lo decidido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto AC-032-2020.

Empero, arribando la causa a esta sede judicial, considera el Despacho que surge improcedente avocar su conocimiento, porque contrario a los argumentos planteados por el mencionado Juzgado (Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja), se tiene que la competencia para esta clase de procesos (ejecutivo para la efectividad de la garantía real) está determinada por los numerales 1 y 7 del artículo 28 del C.G. del P, los cuales señalan que “... 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”, respectivamente, que denotan un fuero concurrente que será a elección del demandante su determinación, empezando por regla general con el domicilio del demandado (personal) y el real por la ubicación del bien.

De la lectura efectuada al escrito inicial, se tiene la parte ejecutante en el acápite de competencia y cuantía determinó que el Juez Civil Municipal de Barrancabermeja era el competente para conocer el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto en contra de la señora María Nohora Betancourt Mejía “...en

virtud del **domicilio del extremo demandado y la cuantía**” - Resalta el despacho- el cual corresponde a la ciudad de Barrancabermeja (Santander).

Frente al argumento planteado por el Juzgado remisorio, de cara a lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G. del P., el cual prescribe: “... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la decisión (AC-032 de 2020) que refiere el citado Despacho, si bien concluyó que la competencia correspondía a un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, entre otros argumentos lo fue en razón a la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo con domicilio principal en esta ciudad (Bogotá),¹ también porque en el lugar donde se impetró la demanda (Cubará - Boyacá) no se acreditó la existencia de una sucursal o sede secundaria de dicha entidad, en acopio de lo previsto en el Decreto 1132 de 1999 (artículo 3) por medio del cual se reestructura el mencionado Fondo.

Situación que no ocurre en el sub-lite, como quiera que en dicho municipio (Barrancabermeja) existe una sede del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, según información consultada de la página web del fna.gov.co.²

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER el conflicto de competencia, conforme lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que sea la autoridad como superior funcional quien determine quién es el Juzgado competente para adelantar el presente trámite.

NOTÍFIQUESE

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC032 de 2020, fecha 17 de enero de 2020, Radicado: 11001-02-03-000-2020-00049-00. Ver pie de página N. 9 “...Sin que la foliatura de cuenta de la existencia de una sucursal o sede secundaria de dicha entidad en el municipio de Cubará (Boyacá)”.

2 Consulta efectuada el día de hoy, a través de la página web <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

Barrancabermeja	Carrera 11, Calle 50	
	(Centro Comercial Viva	Lunes a viernes de 8:00 a.m. – 5:00 p.m.
	Barrancabermeja,	Sábados de 9:00 a.m. – 1:00 p.m.
	Local 3 - 19B)	

JUEZ

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46324a84d45740f0d014127ebdcd8a0536bc75c9b83032a9d9c032629727
2b23**

Documento generado en 24/09/2021 04:48:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**